



001

Resolución Directoral

N° 348 -2018-MINCETUR/DM/COPESCO-DE

Lima,

29 AGO. 2018

VISTOS:

La Carta N° 061-2018-CMB, de fecha 24 de agosto de 2018, el Informe Técnico N° 100-2018-OVC/PCN e Informe N° 1521-2018-MINCETUR/DM/COPESCO-UO, ambos de fecha 29 de agosto de 2018, el Informe N° 409-2018-MINCETUR/DM/COPESCO-UAL, de fecha 29 de agosto de 2018, y demás actuados;

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Supremo N° 005-2002-MINCETUR que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, modificado por el Decreto Supremo N° 002-2015-MINCETUR, establece en su artículo 74-S° que *"El Plan COPESCO Nacional es un órgano desconcentrado del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, dependiente de la Alta Dirección, que tiene por objeto formular, coordinar, dirigir, ejecutar y supervisar proyectos de inversión de interés turístico a nivel nacional; y prestar apoyo técnico especializado para la ejecución de proyectos turísticos a los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y otras entidades públicas que lo requieran, suscribiendo para el efecto los convenios de cooperación interinstitucional que corresponda. (...)";*

Que, Plan COPESCO Nacional (en adelante la Entidad) y FENIX CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. (en adelante el Contratista), suscribieron el Contrato N° 023-2018-MINCETUR/DM/COPESCO/UADM, para la ejecución de la obra "Mejoramiento de los Servicios Turísticos Públicos en el Morro Calzada, Distrito de Calzada, Provincia de Moyobamba, Departamento de San Martín – SNIP 259317", por el monto de S/ 8'032,786.75 (Ocho millones treinta y dos mil setecientos ochenta y seis con 75/100 Soles), que incluye todos los impuestos de ley, con un plazo de ejecución de ciento ochenta (180) días calendario;

Que, la Entidad y el CONSORCIO MOYOBAMBA (conformado por la empresa CPS INFRAESTRUCTURAS MOVILIDAD Y MEDIO AMBIENTE S.L., (en adelante el Supervisor), suscribieron el Contrato N° 025-2018-MINCETUR/DM/COPESCO/UADM, para la supervisión de la obra "Mejoramiento de los Servicios Turísticos Públicos en el Morro Calzada, Distrito de Calzada, Provincia de Moyobamba, Departamento de San Martín – SNIP 259317", por el monto de S/ 702,508.98 (Setecientos dos mil, quinientos ocho con 98/100 Soles), que incluye todos los impuestos de ley, con un plazo de ejecución de ciento ochenta (180) días calendario;

Que, con fecha 05 de julio de 2018, mediante Carta N° 037-2018-CMB, la Supervisión de Obra presenta a la Unidad de Ejecución de Obras el Formato de Consulta N° 01. Asimismo, con fecha 09 de julio de 2018, mediante Carta N° 031-2018-CMB, la Supervisión presenta a la Unidad de Ejecución de Obras el Formato de Consulta N° 03-Alcantarilla N° 01;

Que, con fechas 09 y 16 de julio de 2018, el Proyectista Consultor alcanzó a Plan COPESCO Nacional la Absolución de las Consultas Nos. 01 y 03, respectivamente;



Que, con Carta N° 037-2018-CMB, de fecha 19 de julio de 2018, la Supervisión de Obra CONSORCIO MOYOBAMBA comunica a la Entidad la necesidad de elaborar el expediente técnico de la prestación adicional de obra correspondiente al mejoramiento de sub-rasante por reemplazo de material de la cuadra N° 01 del Jr. Independencia y Jr. Nicanor Reátegui de la obra: "Mejoramiento de los Servicios Turísticos Públicos en el Morro de Calzada – Distrito de Calzada – Provincia de Moyobamba – Departamento de San Martín" – Saldo de Obra;

Que, mediante Informes N° 1272-2018-MINCETUR/DM/COPESCO-UO de fecha 23 de julio de 2018 e Informe Técnico N° 054-2018-OVC/PCN recibido en la misma fecha, la Unidad de Ejecución de Obras concluye que existe la necesidad de la elaboración del expediente técnico de prestación adicional de obra, necesario para alcanzar la finalidad del contrato, en aplicación del artículo 175 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, recomendando que la Unidad de Estudios, Proyectos y Supervisión elabore dicho expediente técnico;

Que, mediante Informe N° 903-2018-MINCETUR/DM/COPESCO-UEP-ED, de fecha 31 de julio de 2018, el Gerente de Proyectos remitió al Jefe de la Unidad de Estudios, Proyectos y Supervisión el Expediente Técnico de la Prestación Adicional N° 01;

Que, con Carta N° 846-2018-MINCETUR/DM/COPESCO-UO, de fecha 02 de agosto de 2018, la Unidad de Ejecución de Obras remite al Supervisor el Expediente Técnico del Adicional de Obra N° 01, para su evaluación y pronunciamiento en el plazo de cinco (05) días hábiles, en atención a lo establecido en el artículo 175° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, mediante Carta N° 061-2018-CMB, de fecha 24 de agosto de 2018, el Supervisor comunica a la Entidad el pronunciamiento respecto a la viabilidad técnica del Expediente Adicional de Obra N° 01;

Que, con Memorándum N° 1574-2018-MINCETUR/DM/COPESCO-DE/UPP, de fecha 29 de agosto de 2018, la Unidad de Planificación y Presupuesto de la Entidad aprobó la ampliación de la certificación de crédito presupuestario para la Prestación Adicional de Obra N° 01;

Que, mediante Informe Técnico N° 100-2018-OVC/PCN, emitido por el Coordinador de Obras, autorizado con Informe N° 1521-2018-MINCETUR/DM/COPESCO-UO, ambos de fecha 29 de agosto de 2018, la Unidad de Ejecución de Obras concluye y recomienda declarar procedente la Prestación Adicional de Obra N° 01, por la suma de S/ 65,428.36 (Sesenta y cinco mil cuatrocientos veintiocho con 36/100 Soles) incluido IGV, que representa una incidencia de 0.81% del monto contractual, siendo menor que el 15% previsto como límite a los efectos de la aprobación, para su ejecución y pago, por lo que cumple con lo establecido en el artículo 175 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, por último, el Coordinador de Obras señala que ninguno de los trabajos de la Prestación Adicional N° 01 constituyen mejoras, precisando que los precios unitarios utilizados para la Prestación Adicional N° 01 corresponde a las partidas que establece el expediente técnico contractual, además de haberse considerado la firma de un "acta de pactación de precios" para las partidas nuevas, de fecha 24 de agosto de 2018. Finalmente, precisa que la Prestación Adicional N° 01 resulta indispensable para alcanzar la finalidad del contrato;

Que, el artículo 34° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Ley N° 30225, establece que: "34.2: Excepcionalmente y previa sustentación por el área usuaria de la contratación, la Entidad puede ordenar y pagar directamente la ejecución de prestaciones adicionales en caso de bienes, servicios y consultorías hasta por el veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato original, siempre que sean indispensables para alcanzar la finalidad del contrato. Asimismo, puede reducir bienes, servicios u obras hasta por el mismo porcentaje; 34.3: Tratándose de obras, las prestaciones adicionales pueden ser hasta por el quince por ciento (15%) del monto total del contrato original, restándole los presupuestos deductivos vinculados. Para tal efecto, los pagos correspondientes son aprobados por el Titular de la Entidad (...)" (El subrayado es agregado);

Que, asimismo, el artículo 175° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, establece que: "Sólo procede la ejecución de prestaciones adicionales de obra cuando previamente se cuente con la certificación de crédito presupuestario o previsión presupuestal, según las reglas previstas en la normatividad del Sistema Nacional de Presupuesto Público y con la resolución del Titular de la Entidad o del servidor del siguiente nivel de decisión a quien se hubiera delegado esta atribución y en los casos en que sus montos, restándole los presupuestos deductivos vinculados, no excedan el quince por ciento (15%) del monto del contrato original". Asimismo, señala: (...) "La necesidad de ejecutar una prestación adicional de obra debe ser anotada en el cuaderno de obra, sea por el contratista a través de su residente, o por





Resolución Directoral

el inspector o supervisor, según corresponda. (...); además establece que "(...) La Entidad debe definir si la elaboración del expediente técnico de la prestación adicional de obra está a su cargo, a cargo de un consultor externo o a cargo del inspector o supervisor, este último en calidad de prestación adicional, aprobada conforme al procedimiento previsto en el artículo 139. (...). Concluida la elaboración del expediente técnico el inspector o supervisor lo eleva a la Entidad. En caso que el expediente técnico lo elabore la Entidad o un consultor externo, el inspector o supervisor cuenta con un plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la recepción del expediente técnico, para remitir a la Entidad el informe en el que se pronuncie sobre la viabilidad de la solución técnica planteada en el expediente técnico. (...) Recibida la comunicación del inspector o supervisor, la Entidad cuenta con doce (12) días hábiles para emitir y notificar al contratista la resolución mediante la que se pronuncia sobre la procedencia de la ejecución de la prestación adicional de obra. La demora de la Entidad en emitir y notificar esta resolución, puede ser causal de ampliación de plazo. (...)". (El subrayado es agregado);

Que, en relación a lo anterior cabe tener en cuenta lo indicado por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) a través de la Opinión N° 043-2006/GTN en la cual se señala "Ahora bien, las situaciones que pueden dar lugar a la ejecución de prestaciones adicionales son de diversa naturaleza y se configuran en una amplia gama de supuestos, por lo que constituye una labor compleja establecer una enumeración taxativa de aquéllas. En tal sentido, corresponde a cada Entidad analizar en cada caso concreto si un acontecimiento particular compromete o no los fines buscados con la celebración de un contrato y si, por tal motivo, se justificaría la adquisición o contratación de bienes, servicios u obras adicionales. (...) De otro lado, debe tenerse en cuenta que la facultad de disponer la ejecución de prestaciones adicionales se ejerce con independencia de la voluntad del contratista; es decir, exclusivamente por razones que la Entidad considera necesarias para alcanzar la finalidad del contrato. No obstante, tal facultad también puede ejercerse a raíz de una situación advertida y comunicada por el contratista, en cuyo caso corresponderá a la Entidad evaluar dicha situación y decidir si procede o no la ejecución de prestaciones adicionales, sin encontrarse vinculada a la solicitud del contratista, debido a que éste último, en principio, se encuentra obligado a ejecutar su prestación en los términos definidos en las Bases del proceso y en el contrato";

Que, estando al procedimiento para la tramitación y aprobación de prestaciones adicionales prevista en los artículos 34° de la Ley y 175° del Reglamento, y a la opinión técnica contenida en el Informe N° 100-2018-OVC/PCN, autorizado por la Unidad de Ejecución de Obras mediante Informe N° 1521-2018-MINCETUR/COPESCO/UO, corresponde que la Dirección Ejecutiva disponga la aprobación de la Prestación Adicional de Obra N° 01, en uso de las prerrogativas especiales reconocidas en el artículo 34° de la Ley; máxime si mediante Memorandum N° 1574-2018-MINCETUR/DM/COPESCO-UPP, la Jefa de la Unidad de Planificación y Presupuesto de la Entidad aprobó la ampliación de certificación de crédito presupuestario para atender la Prestación Adicional de Obra N° 01;

Que, respecto a la ampliación de plazo que se requeriría para la ejecución del Adicional de Obra N° 01, debe estarse a lo dispuesto en el artículo 140° del Reglamento que señala: "Procede la ampliación del plazo en los siguientes casos: 1. Cuando se aprueba el adicional, siempre y cuando afecte el plazo. En este caso el contratista amplía el plazo de las garantías que hubiere otorgado. (...)". Por tanto, con la notificación del acto administrativo que apruebe la prestación adicional, recién se generaría el presupuesto necesario para que el contratista solicite la ampliación de plazo correspondiente, para lo cual deberá seguir el procedimiento previsto en el mismo artículo, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación, lo que será verificado, de ser el caso, por la Unidad de Ejecución de Obras;

Que, de otro lado, considerando lo manifestado por la Unidad de Ejecución de Obras respecto que la prestación adicional indicada en el Informe Técnico N° 100-2018-OVC se ha originado por deficiencias en el expediente técnico, corresponde que se efectué el respectivo deslinde de responsabilidades, así como se determine si fuera el caso la responsabilidad del proyectista por los errores advertidos en la elaboración del expediente técnico, con la finalidad que se inicie las acciones pertinentes;

Que, el artículo 6° numeral 6.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, dispone "Motivación del acto administrativo. (...) 6.2. Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto (...);

De conformidad con la Ley N° 27790, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-2002-MINCETUR; la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF; el Decreto Supremo N° 030-2004-MINCETUR que modifica la denominación del Proyecto Especial Plan COPESCO por la de Plan COPESCO Nacional; y en mérito a lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 265-2015-MINCETUR, que aprueba el Manual de Operaciones del Plan COPESCO Nacional y la Resolución Ministerial 328-2016-MINCETUR, que designa al Director Ejecutivo de Plan COPESCO Nacional;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar la Prestación Adicional de Obra N° 01 al Contrato N° 023-2018-MINCETUR/DM/COPESCO/UADM, suscrito con la empresa FENIX CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. para la ejecución de la obra "Mejoramiento de los Servicios Turísticos Públicos en el Morro Calzada, Distrito de Calzada, Provincia de Moyobamba, Departamento de San Martín – SNIP 259317", por el monto de S/ 65,428.36 (Sesenta y cinco mil cuatrocientos veintiocho con 36/100 Soles) incluido todos los impuestos de Ley.

Artículo 2°.- Precisar que la incidencia de la Prestación Adicional de Obra N° 01 es de 0.81% del monto contractual

Artículo 3°.- Precisar que, de conformidad con lo establecido por el artículo 175 del Reglamento, la empresa FENIX CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. está obligado a ampliar el monto de la garantía de fiel cumplimiento.

Artículo 4°.- Corresponde a la Secretaría Técnica efectuar el correspondiente deslinde de responsabilidades por las deficiencias en el expediente técnico de la obra que dieron lugar a la aprobación del Adicional de Obra N° 01.

Artículo 5°.- Notificar la presente Resolución Directoral a la empresa FENIX CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. (Ejecutor), al CONSORCIO MOYOBAMBA (Supervisor), a las Unidades de Ejecución de Obras, de Estudios, Proyectos y Supervisión, de Planificación y Presupuesto y de Administración y al Área de Recursos Humanos a fin que lo derive a la Secretaría Técnica, para los fines correspondientes.

REGISTRESE, PUBLÍQUESE Y COMUNÍQUESE


JOSE ERNESTO VIDAL FERNANDEZ
Director Ejecutivo
Plan COPESCO Nacional
MINCETUR